



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 70/2012.**

FOLIO 4/54

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS.**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintiséis de julio de dos mil doce, se da cuenta a los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil doce**, con la copia certificada de la demanda y sus anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste. *fla*

México, Distrito Federal, a veintiséis de julio de dos mil doce.

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La parte actora, en su demanda impugna lo siguiente:

**"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE
DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN
QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

**1. Se demanda la invalidez respecto de LA APROBACIÓN,
EXPEDICIÓN Y REMISIÓN PARA SU PROMULGACIÓN DEL
DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE.-
Por el que se modifica el diverso Número Mil Setecientos
Setenta y Tres, por el que se reforma el artículo primero de la
Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos,
correspondiente al Ejercicio Fiscal del primero de enero al
treinta y uno de diciembre de dos mil doce; así como los
artículos décimo primero, vigésimo segundo, vigésimo sexto y**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 70/2012**

vigésimo octavo del Decreto Número Mil Seiscientos Cuarenta y Dos, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2012; ambos publicados en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 4940, de fecha 21 de diciembre de 2011.

Decreto cuya invalidez se demanda y que fue publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos, de fecha dos de julio del año dos mil doce, y que se anexa al presente en vía de prueba.

2. Se demanda la invalidez de los ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN (sic) II Y V, 42, en relación con el ARTÍCULO 50, todos DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, habiendo sido reformado por última vez, el primero de los preceptos señalados, mediante Decreto 1234 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', de fecha primero de septiembre del mismo año, siendo que el mismo tuvo aplicación respecto del caso concreto cuya invalidez se demanda, y que consiste en el Decreto 1877 cuya invalidez también se demanda; así también, por cuanto al artículo 50 de la Constitución Local, el cual data de la aprobación de fecha 20 de diciembre de 1930, cuya publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 377, e inicio de vigencia, tuvieron lugar en la misma fecha.

3. Se demanda la invalidez del DECRETO 339 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, POR EL QUE SE MODIFICA, ENTRE OTRA PARTE, LA FRACCIÓN XVIII, INCISO C), PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, precisamente de donde deriva la eliminación del mencionado segundo párrafo, y que contemplaba la facultad, por lógica, exclusiva del Poder Ejecutivo para presentar iniciativas de modificación al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal que corresponda.".



Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los términos siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IX.- SUSPENSIÓN

Por ser procedente conforme a la Ley de la materia, solicito que se conceda la suspensión respecto del acto Decreto cuya invalidez se reclama, hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente asunto, considerando la naturaleza del asunto de que se trata, y atendiendo a lo dispuesto por el ARTÍCULO OCTAVO del mismo.”.

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Previamente a determinar lo que en derecho procede respecto de la medida cautelar solicitada, es necesario destacar los principales antecedentes que se derivan de la demanda y sus anexos, que son los siguientes:

a). El veintuno de diciembre de dos mil once, se publicaron en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos número 4940, la Ley de Ingresos y el Decreto mil seiscientos cuarenta y dos por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno de dicho Estado, ambos para el ejercicio fiscal del año dos mil doce.

b). El Congreso del Estado de Morelos, en sesión de nueve de mayo de dos mil doce, aprobó el Decreto mil setecientos setenta y tres, por el que se reforma el artículo primero de la Ley de

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 70/2012**

Ingresos, así como los artículos décimo primero, vigésimo segundo, vigésimo sexto y vigésimo octavo del Decreto mil seiscientos cuarenta y dos, por el que aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno de dicha entidad federativa, ambos para el ejercicio fiscal del año dos mil doce.

c). Por oficio de dieciocho de mayo del año en curso, el Secretario General del Congreso del Estado remitió al Gobernador del Estado el Decreto mil setecientos setenta y tres, para su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

d). El Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, mediante oficio SG/0099/2012, recibido el primero de junio de este año, envió al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, para su consideración y, en su caso, aprobación del órgano legislativo, las observaciones que formuló el Poder Ejecutivo estatal al Decreto mil setecientos setenta y tres.

e). En sesión de siete de junio de dos mil doce, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Decreto mil ochocientos setenta y siete (publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dos de julio del año en curso), en el cual dio respuesta y atendió parcialmente las observaciones del Poder Ejecutivo estatal y, en consecuencia, modificó el diverso Decreto mil setecientos setenta y tres, que reformó el artículo primero de la Ley de Ingresos del Gobierno de la entidad, así como diversas disposiciones del Presupuesto de Egresos, ambos del Estado de Morelos, correspondientes al ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

En esencia, el promovente solicita la medida cautelar para que se suspendan los efectos y consecuencias del Decreto mil ochocientos setenta y siete, por el que se reforma el artículo primero de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado correspondiente al



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2012**

FORMA 4-84

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ejercicio fiscal del año dos mil doce; así como los artículos décimo primero, vigésimo segundo, vigésimo sexto y vigésimo octavo del Decreto mil seiscientos cuarenta y dos, por el que aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno de dicha entidad federativa, también correspondiente al ejercicio dos mil doce, concretamente por lo que ve a sus artículos Octavo, en relación con el Sexto, fracción I, que respectivamente establecen:

“ARTÍCULO OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado de Morelos deberá dar cumplimiento a las asignaciones presupuestales previstas en este Decreto, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del mismo.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, se faculta a las Comisiones Unidas de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, y de Educación y Cultural de esta Soberanía, a dar seguimiento del puntual cumplimiento de esta resolución.”

“ARTÍCULO SEXTO.- La ampliación presupuestal que se autoriza a través del presente Decreto es por la cantidad de \$140,033,000.00 (Ciento cuarenta millones treinta y tres mil pesos 00/100 M.N), y será destinada a las siguientes partidas presupuestales:

I.- Se asigna la cantidad de \$100,000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.), al pago de la Prima de Antigüedad a maestros jubilados derivado de la negociación por la falta de pago por éste concepto a 8006 maestros jubilados adscritos al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sección XIX en el Estado de Morelos, en los términos del convenio que al efecto celebre el Ejecutivo del Estado con los interesados, considerando este pago como el último en reconocimiento de tal prestación.

La prestación que se autoriza será distribuida a los beneficiarios en partes iguales a cada trabajador de la educación de los 8006 reconocidos en las mesas de negociaciones, misma que se considerará como pago total de la prima de antigüedad para aquellos trabajadores de la

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 70/2012**

educación que se hayan jubilado hasta el 31 de diciembre de 2010 y antes del 1° de enero de 2011, por lo que para proceder a su otorgamiento se deberá considerar previamente esta circunstancia para deslindar al Gobierno del Estado de Morelos de posteriores reclamaciones.”

Como estudio preliminar, debe considerarse que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, de cuyo contenido se advierten los siguientes aspectos:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2012**

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

(Tesis P./J. 27/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro 170,007).

Como se advierte del criterio jurisprudencial transcrito, la suspensión participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2012**

juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza del decreto legislativo mil ochocientos setenta y siete impugnado, procede conceder la suspensión, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, para que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran y, por ende, no se transfieran o entreguen los recursos, asignados vía ampliación presupuestal, a que se refieren los artículos Octavo, en relación con el Sexto del citado Decreto 1877 impugnado, hasta en tanto se dicte sentencia en este asunto.

Cabe destacar que el Pleno de este Alto Tribunal sustentó la tesis de jurisprudencia **P./J. 24/99**, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARÁCTER DE NORMA GENERAL.”**; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, correspondiente al



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2012**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, página doscientas cincuenta y uno, registro 194,259, conforme a la cual el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal tiene la naturaleza de acto. Asimismo, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el veintiocho de octubre de dos mil nueve, el amparo en revisión **687/2007**, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra del emitido por los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y José Fernando Franco González Salas, adoptó el criterio contenido en dicha tesis, que es de aplicación obligatoria en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que dejando a salvo el voto de minoría, el Decreto legislativo mil ochocientos setenta y siete impugnado tiene la naturaleza de acto y no de norma general; por lo que, no es aplicable la prohibición de otorgar la suspensión en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales, en términos del artículo 14 de la invocada Ley Reglamentaria.

Por otra parte, no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende conservar la materia del juicio, evitando a la parte actora daños y perjuicios de imposible reparación; asimismo, no se advierten elementos objetivos de prueba para considerar que el otorgamiento de la suspensión pueda causar un daño mayor a la sociedad con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida, dado que la modificación presupuestal a que se refiere el Decreto legislativo 1877 impugnado, tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación laboral denominada **“pago total de la prima de antigüedad a maestros jubilados”**, lo cual se podrá concretar una vez que se dicte sentencia y, en su caso, se reconozca la validez del decreto impugnado.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2012**

De conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, se determina como requisito para que sea efectiva la medida cautelar, la reserva del ejercicio presupuestal o gasto de la partida respectiva por el monto que es motivo de la modificación presupuestal, vía ampliación presupuestal, a que se refiere el artículo Sexto, fracción I, del Decreto legislativo mil ochocientos setenta y siete impugnado; a cuyo efecto el Poder Ejecutivo actor deberá emitir la orden correspondiente a sus órganos subordinados, a fin de que los recursos respecto de los cuales se concede la suspensión para que no se transfieran o destinen a los fines precisados en el Decreto impugnado, se mantengan en resguardo hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal, por lo que debe remitir copia certificada de dicha orden a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada Ley Reglamentaria, apercibido que de no cumplir con lo anterior, la medida cautelar concedida dejará de surtir efectos.

Por la naturaleza e importancia del cumplimiento de esta medida cautelar, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído, así como para el cumplimiento del requisito de efectividad de la suspensión.**

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2012**

FORMA 4-94

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
se acuerda:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en los términos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyeron y firman los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil doce, quienes actúan con la licenciada **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe.

A C U E R D O

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de julio de dos mil doce, dictado por los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil doce, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **70/2012**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Conste.

LGV/SRB: 1

fr

